



# **Vigencias futuras *excepcionales* para los entes territoriales**

## ***Preguntas frecuentes***

Procuraduría Delegada para la Economía  
y la Hacienda Pública

Procuraduría Delegada para la Vigilancia  
Preventiva de la Función Pública

Procuraduría Delegada para la  
Descentralización y las Entidades Territoriales



# **Vigencias futuras *excepcionales* para los entes territoriales**

## ***Preguntas frecuentes***

Procuraduría Delegada para la Economía  
y la Hacienda Pública

Procuraduría Delegada para la Vigilancia  
Preventiva de la Función Pública

Procuraduría Delegada para la  
Descentralización y las Entidades Territoriales

**IEMP**  **EDICIONES**

Bogotá D.C. Septiembre de 2010

## Vigencias futuras excepcionales

© Procuraduría General de la Nación, 2010  
© Instituto de Estudios del Ministerio Público, 2010



### Elaboración del documento

Procuraduría Delegada para la Economía  
y la Hacienda Pública  
Procuraduría Delegada para la Vigilancia  
Preventiva de la Función Pública  
Procuraduría Delegada para la  
Descentralización y las Entidades Territoriales

### Autores

Libia Magali Duque Bravo  
Gloria Yaneth Quintero Montoya

### Diseño gráfico y coordinación editorial

Hernán Hel Huertas O.  
Diseñador gráfico IEMP

### Impresión y encuadernación

Imprenta Nacional de Colombia

Impreso en Colombia  
Bogotá, septiembre de 2010

ISBN 978-958-734-063-1

### Editor:

Instituto de Estudios del Ministerio Público – IEMP

Carrera 5 15-80 piso 16  
Bogotá, D. C., Colombia  
pbx: (1) 587 8750 ext. 11621  
Tel.: 336 7147 ext. 115  
<http://iemp.procuraduria.gov.co>

*Todos los derechos reservados. Se prohíbe la  
reproducción total o parcial del contenido  
de este libro sin el permiso expreso del editor.*



**Alejandro Ordóñez Maldonado**

Procurador General de la Nación

**Martha Isabel Castañeda Curvelo**

Viceprocuradora General de la Nación

**Rafael Guzmán Navarro**

Procurador Delegado para la Economía  
y Hacienda Pública

**María Eugenia Carreño Gómez**

Procuradora Delegada para la Vigilancia  
Preventiva de la Función Pública

**Carlos Augusto Mesa Díaz**

Procurador Delegado para la  
Descentralización y las Entidades  
Territoriales

**José Pablo Santamaría Patiño**

Secretario General

---

**Contenido**

1.	¿Cuáles son los principios que rigen el presupuesto público? . . . . .	6
2.	¿Qué son las vigencias futuras? . . . . .	6
3.	¿Cuáles son las vigencias futuras ordinarias? . . . . .	7
4.	¿Cuándo se habla de vigencias futuras excepcionales? . . . . .	7
5.	¿Las entidades territoriales pueden disponer de la figura de vigencias futuras excepcionales? . . . . .	7
6.	Si la entidad territorial hace uso de las vigencias futuras excepcionales ¿cuáles son los requisitos? . . . . .	8
7.	¿Qué pasa con las operaciones conexas de crédito público? . . . . .	9
8.	¿Qué responsabilidad le asiste a quienes incumplan las regulaciones de las vigencias futuras excepcionales? . . . . .	9
9.	¿Qué posiciones ha adoptado la Procuraduría alrededor del tema? . . .	10
10.	¿Cuál es el marco normativo y jurisprudencial de las vigencias futuras?	12

## Presentación

La Procuraduría General de la Nación, mas allá de la imposición de sanciones disciplinarias, pretende a través de sus diferentes dependencias detectar las principales falencias en el ejercicio de la función pública por parte de los servidores de los entes territoriales, aspecto que se desarrolla en consonancia con el Plan Estratégico de la entidad, y que demanda la toma de medidas tendientes a disminuir las causas que originan quejas y denuncias.

Los servidores públicos en cumplimiento de las labores propias de su cargo, empleo o función, tienen el deber de desplegar sus conductas dentro del marco constitucional y legal fijado para el efecto. Es así como se les impone la obligación de salvaguardar la moralidad pública, la transparencia, la objetividad, la legalidad, la honradez, la imparcialidad la celeridad, la publicidad, la economía, así como la eficacia y eficiencia en el desempeño de su actividad.

En el aspecto concerniente al manejo de los recursos públicos, la jurisprudencia especializada puntualizó: *“nuestro ordenamiento dispone una serie de procedimientos de planeación, contratación y ejecución, pues el manejo de estos recursos involucra el interés general, por cuanto, además de ser un aporte de todos los contribuyentes, su destinación implica el cumplimiento de los fines del Estado.”*<sup>1</sup>

La Nación y las entidades territoriales deben efectuar una adecuada planeación presupuestal y contractual, para evitar el uso desmedido e inadecuado de figuras que puedan limitar la gobernabilidad de las entidades y generar presiones tributarias para la ciudadanía. En nuestro medio la utilización recurrente de la figura de las vigencias futuras con inobservancia de los requisitos y condiciones que regulan la materia, ha motivado la imposición de sanciones a los funcionarios encargados del manejo del erario público (Alcaldes, Concejales, Gobernadores y Diputados), y por ello resulta oportuno informar de manera puntual y sencilla a quienes por disposición de la ley intervienen en el trámite y aprobación de la figura acerca de este tema de singular importancia, así como la indicación de la fuente de información, a manera de invitación para el cumplimiento de la normatividad fijada para el efecto.

### **Alejandro Ordóñez Maldonado**

Procurador General de la Nación

---

1 Corte Constitucional - Sentencia C-127 de 2003:

## 1. **¿Cuáles son los principios que rigen el presupuesto público?**

De conformidad con lo previsto en el artículo 12 del Decreto 111 de 1996, por el cual se estableció el Estatuto Orgánico de Presupuesto, son principios del sistema presupuestal: la planificación, la anualidad, la universalidad, la unidad de caja, la programación integral, la especialización, inembargabilidad, la coherencia macro económica y la homeóstasis (Ley 38/89, artículo 8o. Ley 179/94, artículo 4o.).

## 2. **¿Qué son las vigencias futuras?**

Para entender la figura de vigencias futuras se debe partir del principio de anualidad según el cual:

*“El año fiscal comienza el 1 de enero y termina el 31 de diciembre de cada año. Después del 31 de diciembre no podrán asumirse compromisos con cargo a las apropiaciones del año fiscal que se cierra en esa fecha y los saldos de apropiación no afectados por compromisos caducarán sin excepción (Ley 38/89, artículo 10)”<sup>1</sup>.*

Sobre el mismo principio, se pronunció la Honorable Corte Constitucional en los siguientes términos:

*“La estimación de los ingresos y la autorización de los gastos públicos se debe hacer periódicamente cada año, del 1o. de enero al 31 de diciembre, integrando la unidad de cómputo determinada temporalmente en un período de tiempo. Es la renovación anual de la intervención del Congreso en las materias fiscales, de modo que sientan la permanencia y continuidad de la potestad legislativa en tales asuntos. Este principio hace parte de nuestro ordenamiento jurídico debido a la función de control político integral del Congreso, pues a medida que éste se consolidó, reclamó para sí la intervención en los asuntos fiscales, de manera periódica y continua. Su objetivo principal es facilitar la labor de armonizar la gestión presupuestal con otras actividades que tienen lugar también dentro del marco anual. El principio de la anualidad tiene, pues, la ventaja de acomodar la gestión.”<sup>2</sup>*

1 El artículo 14 del Decreto 111 de 1996

2 C-337 de 1993. M.P. Vladimiro Naranjo

En virtud de este principio no es posible adquirir compromisos que excedan en su ejecución la vigencia respectiva, sin embargo, el legislador incorporó un mecanismo que, previa autorización permite adquirir compromisos cuando su ejecución se inicie con presupuesto de la vigencia en curso y el objeto del compromiso se lleve a cabo en otras vigencias posteriores las cuales se ven afectadas.

Existen dos clases de vigencias futuras las ordinarias y las excepcionales.

### **3. *¿Cuáles son las vigencias futuras ordinarias?***

Están permitidas para las entidades territoriales por disposición del artículo 12 de la Ley 819 de 2003 cuando con autorización de la respectiva corporación departamental o municipal: *“Se podrá autorizar la asunción de obligaciones que afecten presupuestos de vigencias futuras cuando su ejecución se inicie con presupuesto de la vigencia en curso y el objeto del compromiso se lleve a cabo en cada una de ellas”*

### **4. *¿Cuándo se habla de vigencias futuras excepcionales?***

Cuando se pretende establecer compromisos que afecten el presupuesto de vigencias futuras sin apropiación en el presupuesto del año en que se concede la autorización en casos excepcionales para las obras de infraestructura, energía, comunicaciones, aeronáutica, defensa y seguridad, así como para las garantías a las concesiones-

### **5. *¿Las entidades territoriales pueden disponer de la figura de vigencias futuras excepcionales?***

El Estatuto General del Presupuesto (Decreto 111 de 1996) permite que las entidades territoriales hagan uso de estas, adaptadas a la dinámica y características propias de cada localidad, por ello, las autoridades departamentales o municipales podrán hacer uso de la figura de vigencias futuras excepcionales siempre y cuando en sus respectivos estatutos lo hayan contemplado.



## **6. *Si la entidad territorial hace uso de las vigencias futuras excepcionales ¿cuáles son los requisitos?***

Para el orden nacional se encuentra regulada las vigencias futuras excepcionales en el artículo 11 de la Ley 819 de 2003, por ello se puede decir que se deben agotar los siguientes pasos:

1. Verificar si en el estatuto orgánico de presupuesto de la respectiva entidad territorial se encuentra contemplada la figura, en caso contrario no podrá hacer uso de las mismas.
2. Requiere de la autorización de la corporación respectiva: Asamblea Departamental o Concejo Municipal.
3. Debe contar con aval del CONFIS territorial o de quien haga sus veces. Cuando se trate de proyectos que conlleven inversión de la Nación deberá contar adicionalmente con el concepto previo y favorable del Departamento Nacional de Planeación.
4. Sólo podrá versar sobre obras de infraestructura, energía, comunicaciones, aeronáutica, defensa y seguridad, así como para las garantías a las concesiones. Las obligaciones a cubrir con las vigencias futuras no deben corresponder a contratos de empréstito ni a intereses derivados de esos contratos
5. Se debe analizar el monto de los proyectos de obras a realizar y las condiciones de las mismas, frente a las metas plurianuales fijadas en el Marco Fiscal de Mediano Plazo elaborado por la respectiva corporación (Artículo 1 de la Ley 819 de 2003)
6. No podrán autorizarse vigencias futuras si las obras que se pretenden financiar con ellas no hacen parte del Plan de Desarrollo Territorial.
7. Igualmente, deberá abstenerse de autorizar vigencias futuras si sumados los compromisos que se pretenden adquirir por esta modalidad incluyendo sus costos de administración y mantenimiento, desborden la capacidad de endeudamiento de la entidad territorial.
8. Las vigencias futuras excepcionales sólo podrá exceder el periodo del respectivo gobernador o alcalde siempre y cuando se trate de proyectos de inversión declarados de importancia estratégica por el Consejo de Gobierno de la entidad territorial.
9. En las entidades territoriales, queda prohibida la aprobación de cualquier vigencia futura, en el último año de gobierno del respectivo alcalde o gobernador, excepto la celebración de operaciones conexas de crédito público.
10. Se debe cumplir los requisitos adicionales establecidos en el respectivo Estatuto Presupuestal de cada entidad territorial.

## **7. ¿Qué pasa con las operaciones conexas de crédito público?**

De acuerdo con el artículo 3 del Decreto 2681 de 1993:

*“ Son operaciones de crédito público los actos o contratos que tienen por objeto dotar a la entidad estatal de recursos, bienes o servicios con plazo para su pago o aquellas mediante las cuales la entidad actúa como deudor solidario o garante de obligaciones de pago.*

*Dentro de estas operaciones están comprendidas, entre otras, la contratación de empréstitos, la emisión, suscripción y colocación de títulos de deuda pública, los créditos de proveedores y el otorgamiento de garantías para obligaciones de pago a cargo de entidades estatales.”*

Estas se encuentran excluidas de la prohibición para constitución de vigencias futuras en el último año del periodo de gobierno.

## **8. ¿Qué responsabilidad le asiste a quiénes incumplan las regulaciones de las vigencias futuras excepcionales?**

El régimen de responsabilidades de los servidores públicos es complejo, desde el punto de vista disciplinario se encuentra que a la luz del artículo 48 de la Ley 734 de 2002 constituye falta disciplinaria gravísima:

*“22. Asumir compromisos sobre apropiaciones presupuestales inexistentes o en exceso del saldo disponible de apropiación o que afecten vigencias futuras, sin contar con las autorizaciones pertinentes”*

De otra parte, podría incurrir el servidor público, en caso de incumplimiento de la normatividad que regula el comportamiento oficial, en el delito contemplado en el artículo 413 del Código Penal, prevaricato por acción:

*“El servidor público que profiera resolución, dictamen o concepto manifiestamente contrario a la ley, incurrirá en prisión de tres (3) a ocho (8) años, multa de cincuenta (50) a doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales vigentes, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de cinco (5) a ocho (8) años.”*

## **9. ¿Qué posiciones ha adoptado la Procuraduría alrededor del tema?**

La Procuraduría General de la Nación se ha pronunciado en torno a la responsabilidad que asiste a los servidores públicos en su manejo y utilización.

Para la Procuraduría Segunda Delegada para la Contratación Estatal existe falta disciplinaria si el Alcalde Municipal al celebrar un contrato que compromete vigencias futuras, no tiene la respectiva autorización del Concejo Municipal:

*“... para este Despacho es claro que la conducta que constituye falta disciplinaria es la de no solicitar la autorización pertinente para comprometer vigencias futuras. En el caso que se analiza, de acuerdo con el artículo 23 del Decreto 111 de 1996, ésta autorización debía solicitarse al Concejo Municipal, antes de asumir el compromiso, esto es, antes del perfeccionamiento del contrato.*

*En ese sentido, la autorización para comprometer vigencias futuras debe realizarse antes de la suscripción del contrato.*

*Es enfática la norma al señalar que las entidades territoriales podrán adquirir esta clase de compromisos pero con la autorización previa del Concejo municipal, asambleas y de los Consejos Territoriales Indígenas. Frente al cargo endilgado no hay duda, entonces, que por tratarse de un acto previo e imprescindible a la suscripción del contrato la infracción de su omisión se consolida para la fecha de celebración del mismo” ( Radicación 106-2551-2006)*

Al tratarse de vigencias futuras ordinarias la Procuraduría Delegada para la Moralidad Pública encuentra responsable al Gobernador que al celebrar contratos para la ejecución de obras que benefician al departamento, compromete vigencias futuras por fuera del plazo que le había sido otorgado por la Asamblea Departamental.

*“De acuerdo con el material probatorio obrante en el informativo, se tiene que es cierto que la Asamblea Departamental del departamento... mediante la Ordenanza... concedió facultades al Gobernador del ente territorial para desarrollar las actividades necesarias tendientes a la ejecución de obras prioritarias en el departamento y la concesión de la red vial secundaria con el presupuesto del año... y vigencias futuras.*

*Si las facultades otorgadas al Gobernador del departamento fueron por el término de seis (6) meses –artículo 1° de la Ordenanza ...–, término que, bajo los parámetros limitados en el tiempo, dispuestos por esa Corporación, el titular y representante legal del ente territorial estaba facultado para realizar las actividades puntuales señaladas en cada uno de los artículos por la Ordenanza, es claro, que cualquier actividad realizada por fuera de estos precisos límites temporales, implicaba el desconocimiento de los mismos, el cual en estricto sentido expiraba el 8 de junio de...*

*Desde luego, comprometió vigencias futuras al rebasar el límite temporal establecido en la Ordenanza..., como se le endilgó en el pliego de cargos, en el entendido que la vigencia futura su filosofía y regulación debe apreciarse con la constitución de reservas de caja para el año siguiente, por cuanto cuando se trata no del año siguiente sino de posteriores, la figura presupuestal no es otra para esta última situación que la de reservas presupuestales.*

*Por tanto, si para la asunción de obligaciones que afectaran presupuestos de vigencias futuras el estatuto Orgánico del Presupuesto exige como condición que la ejecución se inicie con presupuesto de la vigencia en curso y el objeto del compromiso se lleve a cabo en cada una de ellas, al ampliarse el término de ejecución del objeto contractual pactado en los contratos 139 y 141 suscritos el 4 de agosto de... mediante la suscripción de contratos adicionales, resulta claro, más cuando las razones expuestas para la ejecución del objeto son ajenas al contratista, que en verdad el objeto contractual fue imposible realizarlo en el término inicial pactado, es decir, se incumplió la condición establecida por el artículo 23 del Decreto 111 de 1996 aún así se hayan firmado las actas de iniciación, como en efecto ocurrió, lo que equivale a afirmar el cumplimiento de la formalidad, pero ella no constituye per se el que la obra se hubiere ejecutado, como se le reprochó en los cargos.” (Radicación 162-69908-02)*

La Procuraduría Delegada para Economía y Hacienda Pública reitera la importancia de seguir los criterios establecidos en el orden nacional al señalar que los estatutos municipales no pueden atribuir a otro organismo o dependencia el deber de aprobar las vigencias futuras, por lo que señala como responsables a los Concejales que expiden el reglamento en contravía del ordenamiento legal, por ello anunció:

*“Así entonces, para la asunción de compromisos con cargo a vigencias futuras, la entidad territorial correspondiente establece la posibilidad de financiar compromisos con cargo a tales vigencias, señalando según el caso, el órgano que le*

*compete dar dicha autorización, de tal suerte que para distritos será el Concejo Distrital, para departamentos la Asamblea y para municipios los Concejos Municipales. Como puede observarse, lo expresamente autorizado por la norma orgánica se ajustaría a lo reclamado por ella. De ninguna manera, la disposición señalada en el artículo 23 del Decreto 111 de 1996 prevé una forma distinta de aprobación de vigencias futuras en municipios, que no sea mediante autorización del Concejo, imposibilitando a ese mismo órgano a que constituya un cuerpo parcial para dar tal autorización, el caso de la Comisión de Presupuesto” (Radicación 074-4006/03)*

## **10. ¿Cuál es el marco normativo y jurisprudencial de las vigencias futuras?**

Se cuenta con regulación legal y desarrollos posteriores por parte de algunas entidades del Estado tales como el Ministerio de Hacienda y Crédito Público y el Consejo Nacional de Política Económica y Social – CONPES:

### **Ley 819 se 2003**

**Artículo 11.** *Vigencias futuras excepcionales. El artículo 3º de la Ley 225 de 1995 quedará así:*

*El Consejo Superior de Política Fiscal, Confis, en casos excepcionales para las obras de infraestructura, energía, comunicaciones, aeronáutica, defensa y seguridad, así como para las garantías a las concesiones, podrá autorizar que se asuman obligaciones que afecten el presupuesto de vigencias futuras sin apropiación en el presupuesto del año en que se concede la autorización. El monto máximo de vigencias futuras, el plazo y las condiciones de las mismas deberán consultar las metas plurianuales del Marco Fiscal de Mediano Plazo del que trata el artículo 1º de esta ley.*

*La secretaría ejecutiva del Confis enviará trimestralmente a las comisiones económicas del Congreso una relación de las autorizaciones aprobadas por el Consejo, para estos casos.*

*Para asumir obligaciones que afecten presupuestos de vigencias futuras, los contratos de empréstito y las contrapartidas que en estos se estipulen no requieren la autorización del Consejo Superior de Política Fiscal, Confis. Estos contratos se regirán por las normas que regulan las operaciones de crédito público.*

**Artículo 12.** *Vigencias futuras ordinarias para entidades territoriales. En las entidades territoriales, las autorizaciones para comprometer vigencias futuras serán impartidas por la asamblea o concejo respectivo, a iniciativa del gobierno local, previa aprobación por el Confis territorial o el órgano que haga sus veces.*

*Se podrá autorizar la asunción de obligaciones que afecten presupuestos de vigencias futuras cuando su ejecución se inicie con presupuesto de la vigencia en curso y el objeto del compromiso se lleve a cabo en cada una de ellas siempre y cuando se cumpla que:*

*a) El monto máximo de vigencias futuras, el plazo y las condiciones de las mismas consulte las metas plurianuales del Marco Fiscal de Mediano Plazo de que trata el artículo 1º de esta ley;*

*b) Como mínimo, de las vigencias futuras que se soliciten se deberá contar con apropiación del quince por ciento (15%) en la vigencia fiscal en la que estas sean autorizadas;*

*c) Cuando se trate de proyectos que conlleven inversión nacional deberá obtenerse el concepto previo y favorable del Departamento Nacional de Planeación.*

*La corporación de elección popular se abstendrá de otorgar la autorización si los proyectos objeto de la vigencia futura no están consignados en el Plan de Desarrollo respectivo y si sumados todos los compromisos que se pretendan adquirir por esta modalidad y sus costos futuros de mantenimiento y/o administración, se excede su capacidad de endeudamiento.*

*La autorización por parte del Confis para comprometer presupuesto con cargo a vigencias futuras no podrá superar el respectivo período de gobierno. Se exceptúan los proyectos de gastos de inversión en aquellos casos en que el Consejo de Gobierno previamente los declare de importancia estratégica.*

*En las entidades territoriales, queda prohibida la aprobación de cualquier vigencia futura, en el último año de gobierno del respectivo alcalde o gobernador, excepto la celebración de operaciones conexas de crédito público.*

*Parágrafo transitorio. La prohibición establecida en el inciso anterior no aplicará para el presente período de Gobernadores y Alcaldes, siempre que ello sea necesario para la ejecución de proyectos de desarrollo regional aprobados en el Plan Nacional de Desarrollo.*

### **Circular externa 007 de 2007 del Ministerio de Hacienda y Crédito Público**

*“Significa lo anterior que si dentro del estatuto orgánico de presupuesto de la entidad territorial, se reglamentó la posibilidad de asumir obligaciones con cargo al presupuesto de gastos de vigencias futuras en casos excepcionales, estas se pueden adquirir.*

*Es de anotar que con relación a las vigencias futuras excepcionales, la única modificación que agrega la ley 819/03 con respecto a lo que sobre estas establecida el decreto 111 de 1996 consiste en que su monto, plazo y condiciones deben consultar las metas plurianuales del Marco Fiscal de Mediano Plazo, de manera que es posible que dentro del estatuto vigente de cada entidad territorial esté consignada la posibilidad de asumir compromisos por el mecanismo de vigencia futura excepcional y solo se requiera efectuar una modificación para agregar que deben consultar el marco fiscal de mediano plazo y también para definir los casos excepcionales en que se pueden adquirir.*

*Si las vigencias futuras excepcionales no están reglamentadas dentro del estatuto orgánico de presupuesto de la entidad territorial no se podrían adquirir obligaciones por esta modalidad, de manera que para optar por este mecanismo habría que, en primera instancia, modificar el estatuto presupuestal. Una vez modificado se procederá a solicitar y otorgar la autorización en los términos y condiciones allí aprobados.*

*(...) Las operaciones de crédito público sus asimiladas y conexas no requieren autorización para comprometer vigencias futuras, Se trata de dos conceptos fiscales y financieros diferentes y que además están regulados por normas distintas”*

### **Circular externa 43 de 2008 Ministerio de Hacienda y Crédito Público**

*“debe concluirse que son requisitos necesarios para la constitución de reservas presupuestales los siguientes:*

*(i). La existencia de un compromiso legalmente celebrado o contraído (inciso segundo artículo 89 EOP), es decir la expedición de un acto administrativo o la celebración de un contrato que afecte en forma definitiva el presupuesto de una*

*vigencia, lo cual supone, de una parte el cumplimiento de las disposiciones legales aplicables de acuerdo con la naturaleza del compromiso, v.gr. el Estatuto de Contratación Estatal, y el cumplimiento de las normas presupuestales, en especial, la realización del respectivo registro presupuestal en los términos del artículo 71 del Estatuto Orgánico de Presupuesto.(...)*

*(ii). El compromiso legalmente contraído para ser ejecutado en la misma vigencia en que se adquirió, dando cumplimiento a lo previsto en el artículo 8° de la Ley 819 de 2003, por razones imprevistas no contempladas inicialmente; no logra ser cumplido a ejecutado a 31 de Diciembre de la respectiva vigencia.*

*Con fundamento en las normas orgánicas presupuestales, aplicables tanto para la Nación como para las entidades territoriales, ha de entenderse que no se cumple o ejecuta el compromiso cuando el objeto de la respectiva apropiación presupuestal no se alcanza a recibir en la misma vigencia fiscal en que se expidió el acto o se celebró el contrato o convenio que afecto definitivamente los recursos incorporados.(...)*

*(iii). Al constituir la reserva presupuestal, se debe verificar que se cuente en la caja con los recursos necesarios para atender su pago.*

*Este punto reviste especial importancia para la sanidad de las finanzas de las entidades territoriales, pues mientras que la existencia de caja que respalde el pago de las reservas presupuestales que se constituyan al cierre de una determinada vigencia fiscal, le garantiza fuente de pago y estabilidad fiscal a la respectiva entidad, la constitución de reservas sin caja, contemplando como fuente de su pago, ingresos futuros que se esperan recibir, o aún peor, sin contar siquiera con tal fuente, configuran conductas que realmente entrañan la existencia de un déficit fiscal que debe ser contemplado como tal y financiado de manera prioritaria sobre gasto público nuevo, por tratarse de compromisos ciertos de las haciendas territoriales.*

*(...) aunque las reservas presupuestales existen, tanto para la Nación como para las entidades territoriales, su uso se encuentra restringido, y en manera alguna constituye un mecanismo ordinario de ejecución presupuestal.*

*Cuando la Nación o las entidades territoriales requieran celebrar compromisos que “afecten presupuestos de vigencias futuras”, o aún, sin afectar tales presupuestos subsiguientes, cuando el compromiso éste destinado a ser ejecutado o cumplido, en los términos ya explicados, en vigencias subsiguientes a la de su celebración se requiera la previa autorización al respecto, en el caso de la Nación, del CONFIS, y en el caso las entidades territoriales, de los Concejos Municipales o Distritales ó de las Asambleas Departamentales.*



*En los eventos en que el compromiso a celebrarse va a afectar presupuestos de **vigencias futuras**, en el entendido que parte o la totalidad del compromiso se va a cancelar con recursos a programarse en presupuestos de vigencia futuras a aquella en que se perfecciona, la necesidad de solicitar autorización previa del CONFIS, a nivel nacional, o de los Concejos o Asambleas, a nivel territorial, deriva directamente de la literalidad de los artículos 10, 11 y 12 de la Ley 819 de 2003, regulatoria de la materia.”*

### **Documento CONPES 3463 del 12 de marzo de 2007**

*“3. Hay dos clases de vigencias futuras: Las Ordinarias y las Excepcionales. Los artículos 10 y 11 de la ley 819 de 2003 establecen los requisitos bajo los cuales la Nación puede adquirir obligaciones con cargo al presupuesto de gastos de vigencias futuras bien sea ordinarias o excepcionales; a su vez el artículo 12 reglamenta las vigencias futuras ordinarias para las entidades territoriales. Sin embargo, no hay en la ley, mención expresa sobre las vigencias futuras excepcionales para las entidades territoriales. No obstante, siguiendo lo establecido en el artículo 109 del decreto 11’ de 1996 o estatuto orgánico de presupuesto las entidades territoriales al expedir las normas orgánicas de presupuesto deberán seguir las disposiciones de la Ley Orgánica del Presupuesto, adaptándolas a la organización, normas constitucionales y condiciones de cada entidad territorial.*

*Significa lo anterior que si dentro del estatuto orgánico de presupuesto de la entidad territorial, se reglamentó la posibilidad de asumir obligaciones con cargo al presupuesto de gastos de vigencias futuras en casos excepcionales, estas se pueden adquirir.[...]*

*Si las vigencias futuras excepcionales no están reglamentadas dentro del estatuto orgánico de presupuesto de la entidad territorial no se podrían adquirir obligaciones por esta modalidad, de manera que para optar por este mecanismo habría que, en primera instancia, modificar el estatuto presupuestal. Una vez modificado se procederá a solicitar y otorgar la autorización en los términos y condiciones allí aprobados.”*

## **JURISPRUDENCIA**

### **La Sentencia C-357 de 1994. Corte Constitucional:**

*“Artículo 40. Cuando un órgano requiera celebrar compromisos que cubran varias vigencias fiscales, deberá cumplir con los requisitos exigidos en la reglamentación expedida por el Consejo Superior de Política Fiscal -CONFIS-. Los recursos necesi-*

*rios para desarrollar estas actividades deberán ser incorporados en los proyectos de presupuesto de la vigencia fiscal correspondiente”.*

Esta norma es semejante al artículo 76 de la Ley 21 de 1992, declarado exequible en sentencia C.337/93, de agosto 19 de 1993.

El texto del artículo 76, era este: *“Cuando los organismos y entidades requieran celebrar compromisos que cubran varias vigencias fiscales, deberán cumplir con los requisitos exigidos en la reglamentación expedida por el Consejo Superior de Política Fiscal – CONFIS.”*

El cargo formulado en aquella oportunidad era el de la violación del principio de la anualidad, consagrado en los artículos 346 de la Constitución y 100. de la Ley 38 de 1989. Y éste es el mismo que se esgrime ahora contra el artículo 40.

La Corte declaró exequible el artículo 76, considerando que es lógico que en el Presupuesto de cada año se hagan las apropiaciones correspondientes a los gastos que deban hacerse en varias vigencias sucesivas (Sentencia C-337/93, agosto 19 de 1993, Magistrado Ponente Dr. Vladimiro Naranjo Mesa

*(..). En síntesis: en nada viola la Constitución el que se contraigan compromisos que cubran varias vigencias fiscales, y que en cada presupuesto anual se hagan las apropiaciones correspondientes. Así lo declarará la Corte...”*

### **La Sentencia C- 023-96 de 1996. Corte Constitucional**

*“(…) Artículo 9º: Por qué es exequible.*

*Invocando, erróneamente, el artículo 345 de la Constitución se dice que es inexecutable la norma que permite la autorización de obligaciones que afecten presupuestos de vigencias futuras. Se olvida que la administración puede asumir compromisos que, por su magnitud o por su costo, deban cumplirse durante varios años, es decir, bajo la vigencia de diversos presupuestos sucesivos. Por ello, el artículo acusado establece una serie de provisiones, como éstas: la autorización de la Dirección General del Presupuesto Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público; la inclusión, por parte de este Ministerio, en el proyecto de presupuesto, de las asignaciones necesarias; la autorización de los Concejos, las Asambleas, etc, en lo que les compete; la obligación de presentar, en el proyecto de presupuesto anual, un articulado sobre la asunción de compromisos para vigencias futuras.*

*El principio de la anualidad del presupuesto, como ya lo definió la Corte Constitucional, no implica el que la administración pública no pueda programar obras*

*que se ejecuten en vigencias sucesivas, pues tal limitación sería absurda. Así lo definió la Corte en la Sentencia C-357 del 11 de agosto de 1994, Magistrado Ponente Jorge Arango Mejía.”*

**Sentencia número 1520 de Consejo de Estado**, de 23 de Octubre 2003.

*Ponente: AUGUSTO TREJOS JARAMILLO al hablar de vigencias futuras expuso:*

*“En el caso de las entidades territoriales, objeto de consulta, ellas pueden adquirir estos compromisos con la autorización previa del Concejo Municipal, la Asamblea Departamental o los Consejos Territoriales Indígenas, siempre que estén consignados en los Planes de Desarrollo respectivos y que sumados todos los compromisos bajo esta modalidad no excedan su capacidad de endeudamiento. (...) Como al momento de autorizarse la asunción de obligaciones con cargo a presupuestos de vigencias futuras no se ha preparado, presentado, ni expedido la respectiva ley de apropiaciones –o los correspondientes actos administrativos locales- con cargo a lo cual se han de cumplir los compromisos, el legislador impone la obligación al Gobierno de presentar, en el proyecto de presupuesto, un articulado sobre esta asunción de obligaciones para vigencias futuras. Si la asunción de obligaciones que afecten presupuestos futuros, a diferencia del evento anterior, no tiene apropiación en el presupuesto del año en que se concede la autorización, ésta debe otorgarla el Consejo Superior de Política Fiscal, siempre que se trate de los casos excepcionales para obras de infraestructura, energía, comunicaciones, aeronáutica, defensa, seguridad o garantías a las concesiones, según lo prevé la ley 225 de 1995 en su artículo 3°, incorporado en el artículo 24 del decreto 111 de 1996. Los contratos de empréstito y las contrapartidas que allí se estipulen, no requieren de la referida autorización del CONFIS.*

*El artículo 10° sobre vigencias futuras ordinarias, modifica el artículo 9° de la ley 179 de 1994, de cuya nueva regulación debe destacarse:*

*a) la asignación de competencia al CONFIS para expedir el acto de autorización de la asunción de obligaciones con cargo a vigencias futuras cuando se inicie con presupuestos de la vigencia en curso;*

*b) la observancia de las metas plurianuales del Marco Fiscal de Mediano Plazo, nuevo instrumento de política fiscal y presupuestal aplicable también a las entidades territoriales, el cual debe ser presentado en los departamentos anualmente, en los distritos y municipios de categoría especial, 1 y 2, a partir de la vigencia de la ley 819, esto es, del 9 de junio del 2003 –en los municipios de categorías 3, 4, 5 y 6 a partir de la vigencia 2005–,*

c) la fijación de un porcentaje mínimo del 15 % de apropiación presupuestal de la vigencia en que sea autorizada y

d) la limitación temporal de la autorización al respectivo período de gobierno.

*Se reitera del régimen anterior la exigencia de concepto previo y favorable del Departamento Nacional de Planeación y del Ministerio del ramo, cuando se trate de proyectos de inversión y la exigencia de incluir en los proyectos de presupuesto las asignaciones necesarias para cubrir los compromisos de gasto público futuro autorizado. Este tipo de asunción de obligaciones con cargo a vigencias futuras denominadas por la ley "ordinarias", cuenta con regulación especial aplicable a las entidades territoriales, contenida en el artículo 12 de la ley 819. De otra parte, el artículo 11 de la ley 819 regula las vigencias futuras excepcionales, referidas a la asunción de obligaciones que afecten el presupuesto de vigencias futuras sin apropiación en el presupuesto del año en que se concede la autorización, sustancialmente en los mismos términos en que se regulaba por el artículo 3° de la ley 225 de 1995 - decreto 111 de 1996, art. 24 -, adicionado en la exigencia de sujeción del monto máximo de las vigencias futuras, el plazo y sus condiciones a las metas plurianuales del Marco Fiscal de Mediano Plazo."*

### ***Cartilla de aplicación para entidades territoriales - Ley 819. Ministerio de Hacienda y Crédito Público***

En el comentario al artículo 11 de la citada ley anuncia: *"De acuerdo con lo Establecido en el Estatuto Orgánico de Presupuesto las Entidades Territoriales podrán adoptar el mecanismo de vigencias futuras excepcionales, dentro de sus estatutos orgánicos de presupuesto, adaptándolo a las condiciones de la entidad territorial".*

